

Talca, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**Primero** Que a folio uno comparece doña María Teresa Miranda Vásquez, Abogada, quien deduce recurso de protección en contra del Colegio Marista, San Martín Curicó, colegio particular, y de su Sostenedor Fundación Educacional Instituto San Martín, ambas representados por su Rector Andrés Javier Prado Soto, en favor de la niña Antonella Castillo González, alumna del curso 4° Medio C, del colegio de la recurrida, en razón del acto y omisión arbitrarios e ilegales cometidos por la recurrida, que concluyeron en la notificación realizada a los padres de la niña, con fecha 16 de abril del año 2024, y posterior notificación de rechazo de la Apelación interpuesta, con fecha 19 de abril del año 2024, comunicando su EXPULSIÓN del aludido establecimiento educacional.

Indica que Antonella, al día de hoy se encuentra diagnosticada con; hiperactividad cerebral, trastorno de descontrol de impulsividad y ansiedad mixta. Cabe hacer presente que, si bien este diagnóstico los padres lo obtuvieron con certeza el día 11 de abril del año 2024 de manos del especialista René Mendoza, Antonella se encontraba en tratamiento psicológico y psiquiátrico con otros profesionales desde el año 2021, sin tener un diagnóstico claro, pero si experimentando síntomas de frustración, falta de sueño reparador, ansiedad, angustia entre otros.

Señala que, los padres de Antonella siempre pusieron en conocimiento de estas situaciones al establecimiento educacional al que ella asistía, para así, de forma conjunta, coordinar estrategias tendientes a obtener apoyo de su entorno académico en el manejo y la superación de estas dificultades. Al respecto, se coordinaron reuniones y entrevistas con la comunidad docente específicamente con su profesor jefe señor Jaime Valenzuela, estableciéndose en reunión sostenida con este último el día 21 de marzo del año en curso, un protocolo de contención y de actuación en caso de que Antonella se viera envuelta en alguna situación que le causara angustia, frustración, ira o cualquier otro sentimiento negativo emocionalmente. Poniendo en conocimiento formalmente de su profesor, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que mantenía Antonella en esos momentos, además de la medicación que se le había prescrito.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXSKXPBYXKJ

En el contexto de esta reunión se acordó el protocolo citado anteriormente el cual consistía en lo siguiente: Ante una situación de frustración, angustia, ira u cualquier otro sentimiento negativo, Antonella debía hacerlo saber a su profesor jefe, expresándole además el motivo desencadenante de estos sentimientos. Esto, con el objeto que su profesor jefe pudiese tomar los resguardos necesarios que consistían en sacar a la alumna de la sala en o llevarla a un lugar que ella encuentre seguro para su bienestar emocional además del deber de informar esta situación a su familia nuclear (papá o mamá).

Explica que el protocolo anterior fue reiterado en reunión sostenida con fecha 28 de marzo del año en curso y se hizo extensivo además al inspector de patio de su establecimiento educacional, don Rogelio Medina, constituyéndose como personas de confianza de Antonella su Profesor jefe don Jaime Valenzuela y el ya citado inspector, debiendo dirigirse a ellos ante cualquier situación que pudiese desencadenar algún conflicto emocional en ella.

En cuanto a los hechos que motivan el recurso relata que, con fecha 8 de abril del presente año, Antonella, tomó conocimiento, por parte de su compañera Josefina Quiero, que, al interior de su curso, existía un grupo de 3 compañeras conformado por las señoritas Úrsula Fernández, Arianna Urriaga y Florencia Caro, las cuales compartirían mensajes en redes sociales (WhatsApp) denostando a varios de sus compañeros, entre ellos Antonella. Refiriéndose a ella con epítetos tales como: chana, loca, esquizofrénica, entre otros. Al enterarse de esta situación Antonella comenzó a manifestar síntomas de ansiedad, informando ese mismo día lunes de lo ocurrido a su familia, expresando que se sentía menospreciada por las señoritas antes individualizadas. Ante esta situación, su familia, aconsejó a su hija en el sentido de llamarla a la calma y a que obviaría estas burlas e instándola además a que debía poner en conocimiento del colegio lo que estaba ocurriendo para que fueran estos quienes tomaran cartas en el asunto y así evitar cualquier confrontación entre compañeros de curso, dando cumplimiento con esto a los protocolos por ellos establecidos.

Arguye que en razón de lo anterior, el día martes 9 de abril, a primera hora de la jornada escolar, Antonella, acudió a su profesor jefe Jaime Valenzuela, quien con anterioridad le había indicado que podía confiar y



contar con él para cualquier dificultad suscitada en el ámbito académico. Y es en este contexto que Antonella procede a contarle lo sucedido y a solicitarle expresamente que por favor controlara la situación, ya que se sentía humillada y menoscabada en su honra por los dichos que hacían circular las señoritas Úrsula Fernández, Arianna Urriaga y Florencia Caro, haciéndole presente además que quería evitar cualquier confrontación con estas, pero que para ella era muy importante que estas dejaran de menoscabarla. Cabe hacer presente que el profesor jefe estando en conocimiento de los antecedentes aportados por Antonella hizo caso omiso de la situación de denostación denunciada por esta, a pesar de que a estas alturas todo el curso y parte del cuerpo docente estaba en conocimiento de la veracidad de la situación denunciada por Antonella y que efectivamente estas tres compañeras de curso hacían circular mensajes denigrantes respecto de su persona.

Añade que durante el curso de la jornada de martes 09 de abril y ante la indiferencia de su profesor jefe, Antonella continua con su rutina académica dirigiéndose en compañía de su amiga, la señorita Amira Elkhatib, hacia los baños de su establecimiento escolar donde son interceptadas por una de las tres agresoras verbales, específicamente la señorita Florencia Caro, la cual en ese minuto sostiene un cruce de palabras con Amira, la amiga de Antonella, esto debido a los ya aludidos mensajes. Es en este momento que Antonella interviene para hacerle presente a Florencia que debía detener sus insultos y dejar de hablar a sus espaldas. Lo que desencadenó la ira de la señorita Florencia exaltándose y reaccionando en actitud amenazante hacia Antonella, ofendiéndose verbalmente de manera mutua, lo que provoca que Florencia se acerque en actitud amenazante hacia Antonella quien la aleja con su brazo diciéndole que no quería pelear y es en este contexto que Florencia toma fuertemente del cabello a Antonella lanzándola al piso (cabe hacer presente que esta presenta una contextura física bastante más prominente que Antonella, tanto en estatura como en peso). Una vez encontrándose Antonella en el piso su agresora la señorita Florencia Caro se ubica sobre ella y la empieza a golpear desencadenando la ira y frustración de la niña Antonella quien en legítima defensa desde el piso respondió con golpes de puños. En estos instantes su amiga Amira ante la pelea descrita decide ir en busca de ayuda encontrándose a unas alumnas



de tercero medio quienes le ayudaron a sacar a Florencia de encima de Antonella y así poder dar término a los golpes mutuos que estas se propinaban. Posteriormente, al lugar donde se desarrollaba esta pelea llegaron las docentes Carla Bastias y Camila Moraga quienes ayudan a Antonella a ponerse de pie y la conducen a enfermería donde esta se desvanece.

Sostiene, que ante la situación descrita anteriormente, iniciaron una seguidilla de errores en el proceder del establecimiento educacional de Antonella, así como una serie de vulneraciones a los derechos de esta, pues la primera decisión adoptada por el colegio fue indicarle a Antonella que se retirará de las dependencias de su establecimiento para que bajará los ánimos y que no podía regresar a clases, sin proceder a aplicar la media de suspensión, solo le indicaron que se retirará, sin embargo respecto de la segunda involucrada en este altercado, con esto me refiero a la alumna Florencia Caro no se adoptaron las mismas medidas, permitiéndole continuar normalmente en clases.

Explica que el día miércoles 10 de abril del presente y en contexto de reunión solicitada por la madre de Antonella, señora Yasna Macarena González, son recibidas por el inspector de patio señor Rogelio Medina, indicándoles en aquella oportunidad que iban a recabar más información respecto de lo ocurrido, y que Antonella debía permanecer sin asistir a clases, situación que reiteró no se aplicó a la señorita Caro, quien continuó asistiendo a clases de forma normal.

Expone que el día jueves 11 de abril del año en curso se desarrolla una segunda reunión en la que participa el director, señor Waldo Maldonado, el inspector de patio señor Rogelio Medina, el profesor jefe del curso 4° C, al cual pertenece Antonella, señor Jaime Valenzuela, encontrándose además presente además ambos progenitores de Antonella Castillo González y en ausencia de esta última que a estas alturas seguía con prohibición de asistir a clases. Recién en esta instancia se habló de iniciar un proceso de investigación de acuerdo al reglamento interno del Instituto San Martín, se indicó en aquella oportunidad que se daría inicio a un proceso de investigación de los hechos ocurridos con fecha 09 de abril del presente, indicándoles a los padres de Antonella, que la investigación podría prolongarse por un plazo mínimo de 5 días hábiles y un máximo de 10 días



hábiles, y que una vez concluido este proceso investigativo habría una resolución, informándoles que los pasos a seguir serían convocar un consejo de profesores en que se discutiría el caso y que mientras tanto Antonella no podía regresar a clases.

Manifiesta que la familia quedó expectante a cualquier citación que se pudiese dar en este proceso investigativo para que Antonella declarara y pudiese entregar su versión de lo acontecido, según lo contempla expresamente el reglamento interno del Colegio específicamente en su artículo 56 titulado “De la indagación” el cual en su letra a) prescribe “El encargado de convivencia de la sección respectiva junto al comité de la sana convivencia de la sección correspondiente, deberán llevar adelante la investigación de los antecedentes recibidos, entrevistando a las partes ...” cuestión que en el caso de marras nunca ocurrió, pues dentro de este proceso de investigación que fue decretado formalmente con fecha 11 de abril, nunca se citó a Antonella ni tampoco a su núcleo familiar, con el fin de que esta pudiese declarar y entregar su versión de lo ocurrido ni tampoco tuvieron la posibilidad como familia de aportar antecedentes, ya que si bien su progenitor con fecha 11 de abril del año en curso es decir el mismo día que se decretó la investigación hizo llegar al establecimiento informe psiquiátrico de su hija Antonella, el cual da cuenta de su diagnóstico, la prescripción de fármacos además de la sugerencia de medidas que debía adoptar su establecimiento educacional tendientes a que esta se pueda desarrollar de la forma más armoniosa posible tanto académica como emocionalmente.

Aduce que, puesto en conocimiento del establecimiento educacional de Antonella, el ya aludido informe el día viernes 12 de abril del año en curso, se le comunica a la familia vía correo electrónico de que ya existe un veredicto o resolución en el caso el cual será dado a conocer el día martes 16 de abril, citando a los progenitores para la fecha indicada a las 8:30 horas de la mañana en dependencias del colegio de su hija. Por lo cual es dable concluir que tampoco se respetaron los plazos de investigación impuestos por parte del Instituto San Martín, existiendo un plazo mínimo de 5 días hábiles el cual recién se cumplía el día 17 de abril.

Indica que, el reglamento interno del Instituto San Martín en su artículo 57 titulado “De la resolución” “vuelve a reiterar en su letra c) el derecho de



todas partes a ser oídas, Artículo 57 C) En el procedimiento se garantizará la protección de todos los involucrados, el derecho de todas partes a ser oídas, la fundamentación de las decisiones y la posibilidad de impugnarlas, garantizando el principio del justo proceso, cuestión que en el caso en comento no se cumplió vulnerado con esto el debido proceso, la igualdad ante la ley, derechos por los que debió haber velado el establecimiento educacional de Antonella, existiendo en todo el proceso y en la resolución final un marcado sesgo y una falta de imparcialidad. Cabe indicar además que todos los derechos vulnerados en este procedimiento claramente viciado se encuentran garantizados en nuestra carta fundamental es decir la Constitución Política De La República en su artículo en el artículo 19, N° 2, esto es, la igualdad ante la ley, y, asimismo, en el artículo 19, N° 3, esto es, el derecho al Debido Proceso y a no ser juzgado por comisiones especiales.

Hace presente que los hechos que finalmente devinieron en la expulsión de Antonella corresponden a agresiones verbales y físicas, mutuas entre compañeras de colegio y no nacen de manera unilateral de esta última, como es lo que se dejó entrever en este mal llevado proceso disciplinario, en que existió falta de un órgano imparcial en la indagación y en el juzgamiento, en que se ha coartado el derecho a defensa de Antonella y su familia, en que ha existido un trato desigual, entre alumnos mostrando una clara e indebida protección de la agresora de Antonella con esto me refiero a la señorita Florencia Caro, quien pudo declarar, quien pudo continuar en clases y quien finalmente queda impune de las agresiones tanto físicas como verbales que realizó hacia Antonella, pues, este altercado que generó el presente proceso disciplinario es solo el corolario, del bullying, del que ha sido víctima Antonella desde ya hace bastante tiempo por parte de las 3 alumnas individualizadas a lo largo de este libelo, bullying del cual su establecimiento educacional tenía conocimiento tanto de boca de Antonella como de parte de sus progenitores y que fue expresamente ignorado por los docentes y comunidad educativa en general, faltando de esta forma a su deber, de haber catalogado este bullying como falta gravísima y reiterada por lo demás a su reglamento interno tal como se consigna en el artículo 53 del mismo.

Expresa que, en este proceso, claramente no fue evaluado por parte del establecimiento educacional el perjuicio de aplicar la sanción más



gravosa a Antonella, como lo es la expulsión encontrándose esta en 4° medio, ad portas de egresar e iniciar una etapa tan importante como lo es su universidad, descartando así todas las otras sanciones contempladas en el reglamento interno, como acuerdos reparatorios, soluciones colaborativas, entre otros.

Finaliza el relato señalando que el recurso de apelación en el establecimiento educacional de Antonella, respecto de resolución de fecha 16 de abril del año en curso, por parte del progenitor de Antonella, señor Ángel Castillo Gerli con fecha 18 de abril de año en curso, el día viernes 19 de abril y de forma casi inmediata se comunica por parte del establecimiento, la resolución que decide mantener la sanción de Expulsión sin que dicha resolución, exprese fundamento alguno, limitándose a señalar que se decide mantener por parte del rector la medida disciplinaria de Expulsión, adoptada por el Consejo de profesores.

En cuanto al derecho aplicable, estima que los hechos precedentemente descritos, por parte de las recurridas, constituyen actos y omisiones arbitrarios e ilegales, que ocasiona una perturbación y amenaza en el ejercicio legítimo de los Derechos y Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19, N° 2 y 3°, de la Constitución Política de Chile, conforme pasaré a explicar. La recurrida ha vulnerado con su actuar y con sus omisiones, las garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19, N° 2, del Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, y, asimismo, en el artículo 19, N° 3, esto es, el derecho al Debido Proceso y a no ser juzgado por comisiones especiales.

Asevera que, respecto de la conducta ilegal, que también se traduce en una omisión ilegal, por parte de la recurrida, estas se manifiestan en las graves irregularidades del procedimiento disciplinario adoptado por la recurrida, lo que nos lleva a concluir que la medida de expulsión sea improcedente, injustificada y absolutamente desproporcionada. Que, el artículo 6°, letra D, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1998 (reformado por la Ley denominada Aula Segura), establece que: "Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar



sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida”. Y que en este caso, no se ha respetado la exigencia legal de llevar cabo un procedimiento previo, racional y justo, desde que, se vulneró el derecho de la estudiante afectada de realizar sus descargos y a rendir prueba de descargo.

A mayor abundamiento, indica, que el artículo 6°, letra D, inciso 15, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1998 (reformado por la Ley denominada Aula Segura), establece específicamente que: “El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda”.

“ En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros”

Asegura que en la especie, no se respetó el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, ni el derecho a rendir prueba, desde que con fecha 11 de abril de 2024, se notifica la ocurrencia de los hechos y el inicio de un proceso de investigación, e Inmediatamente el día viernes 12 se les comunica vía correo electrónico de que ya existe una resolución, la que se dará a conocer el día martes 16 de abril, día en que lisa y llanamente se notifica la medida de expulsión del colegio.

Estima, que no existió un debido proceso en el cual los padres de Antonella hayan podido realizar sus descargos y rendir prueba. Asimismo, fue juzgada en forma irregular y por una comisión especial. Simplemente, se le indico que no podía regresar a clases sin decretar la medida de suspensión y su duración y, días después, y antes de que transcurriera el plazo mínimo establecido para el periodo de investigación, se decreta la expulsión, lo que constituye una infracción grave al proceso sancionatorio llevado a cabo, según consta de las normas legales citadas. Además, menciona vulnerado el Reglamento Interno del Instituto San Martín, el que en su título octavo, denominado de la gradualidad de las faltas, procedimientos y medidas disciplinarias, en su artículo 57°, específicamente, también establece y garantiza el debido proceso escolar, garantizando los derechos





del estudiante en cuanto a ser oídos y a que las decisiones que se tomen deban ser debidamente fundadas.

Concluye, que la medida de expulsión debe dejarse sin efecto, por el solo hecho de no haberse ceñido el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley y al propio Reglamento Interno Escolar del colegio, por lo que la expulsión es abiertamente ilegal, desde que la recurrida realizó el procedimiento sancionatorio con el único propósito de efectuar la expulsión de Antonella y, sin lugar a dudas, omitió todos las etapas del referido procedimiento sancionatorio que debía realizar.

Sobre hechos de la misma naturaleza, cita a la Exc. Corte Suprema, al conocer de un recurso de apelación Rol No 150.431-2020, confirmó una sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago que acogió un recurso de protección en contra del Rector, el Inspector General y la Coordinadora Académica del Colegio Santa María de Lo Cañas por expulsar y cancelar la matrícula de una alumna.

En efecto, La Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos ROL: 33030-2020, en su sentencia, en el considerando N° 9, razona de la siguiente:

“9°.- Que conforme a los antecedentes proporcionados, en este caso no se siguió un real procedimiento por parte del establecimiento recurrido, pues no consta la etapa o acto formal en el que se diera a la menor de autos y a sus apoderados un periodo definido y de extensión adecuada para expresar sus descargos, y mucho menos para probarlos, sino que solo se llevaron a cabo entrevistas en las que se les comunicó las imputaciones en contra de aquélla, para luego simplemente resolver su expulsión y retiro inmediato, exclusivamente atendiendo a la versión entregada por la propia adolescente, sin la debida asistencia, colaboración, resguardo y protección de sus padres u otro adulto, contemplando además un sistema recursivo que posibilite la revisión de lo resuelto por parte de un ente jerárquicamente superior, independiente e imparcial. Al omitirse tales pasos, indispensables en toda corrección disciplinaria y especialmente en una que imponga una medida tan grave como es la desvinculación definitiva del colegio, torna el proceder de la autoridad educativa en arbitrario, puesto que no se funda en un procedimiento desarrollado con apego a las garantías del debido proceso que le son exigibles tanto por su reglamentación interna como por encontrarse reconocidas en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución



Política de la República que garantiza que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. De lo que se sigue que la menor recurrente, en su calidad de estudiante, ante la imputación de indisciplina escolar tiene derecho a un procedimiento en que puedan hacer valer sus alegaciones y defensas”.

Agrega, que las conductas y las omisiones de la recurrida son abiertamente contrarias al Principio de Interés Superior de los NNA, actualmente, consagrado y reconocido en la Ley 21.430. Que la recurrida ha vulnerado lo previsto en el artículo 50 de la ley 21.340 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, que dispone sobre: “debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

El Estado proveerá la existencia de una oferta de programas con el objetivo de garantizar progresivamente el derecho a defensa jurídica letrada, especializada y autónoma a los niños, niñas y adolescentes que enfrenten un proceso para la posible aplicación de una o más medidas de protección de sus derechos, desde las primeras actuaciones del procedimiento administrativo o judicial”.

Aduce que, los hechos precedentemente expuestos también constituyen Actos y Omisiones ARBITRARIAS de la recurrida, desde que no existe justificación para la omisión grosera de las etapas del procedimiento



disciplinario adoptado, cuando éste se encuentra expresamente regulado en el Reglamento Interno del Colegio.

Pide, se declare que el recurrido Colegio Marista, San Martín Curicó, y su Sostenedor Fundación Educacional Instituto San Martín, ha vulnerado las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19, N° 2° y 3°, de la Constitución Política de Chile, procediendo, a fin de restablecer el imperio del derecho, a ordenar a la recurrida que cese en su conducta arbitraria e ilegal, y que, en definitiva, se declare que:

1.- Que, las recurridas han incurrido, respectivamente, en una acción y omisión ilegal y arbitraria, al disponer la medida de expulsión en contra de la alumna del Colegio Marista, San Martín Curicó, doña Antonella Castillo González.

2. Que, la acción y la omisión ilegal y arbitraria de las recurridas han vulnerado los derechos consagrados en el artículo 19° numerales 2° y 3° de la Constitución Política de la República, al vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a no ser juzgado por comisiones especiales.

3. Que, consecuentemente, se ordena dejar sin efecto la medida arbitraria e ilegal de expulsión y se ordene la reincorporación de la alumna Antonella Castillo González, al régimen ordinario académico.

4.- Que, en subsidio, SSI adopte todas las medidas que estime pertinentes para los efectos de reestablecer el imperio del derecho, tales como, que la expulsión, de mantenerse, se concrete al final de este año por encontrarse la alumna en cuarto medio.

5. Que se condena a las recurridas al pago de las costas de esta acción cautelar.

En el primer otrosí la recurrente solicita decretar orden de no innovar, para así impedir las consecuencias perniciosas de las medidas dispuestas por el Colegio notificadas con fecha 16 de abril y 19 de abril del año 2024, suspendiendo los efectos del acto recurrido hasta el fallo del recurso, debiendo ordenarse la reincorporación de la alumna Antonella Castillo González al régimen ordinario lectivo.

**Segundo:** Que a folio 6 de autos comparecen don Santiago Sepúlveda Herrera y don Felipe Yeber Macaya ambos abogados, en calidad de mandatarios judiciales, de la Fundación Educacional San



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXSKXPBYXKJ

Martín. En tal calidad vienen en evacuar el informe solicitado en autos solicitando desde ya el rechazo del recurso.

Señalan que la estudiante Antonella Castillo González, ingresó al colegio en mayo del año 2022, a cursar segundo año medio. En el mes de septiembre, el apoderado es citado por el Profesor tutor Sr. Camilo Poblete el día 07 de septiembre, quien informa de las dificultades académicas que estuvo presentando durante el inicio del año escolar. Es allí, cuando el apoderado informa que la estudiante se encontraba en tratamiento psiquiátrico debido a un cuadro de ansiedad y a una depresión. Además comentaron que el cambio de establecimiento educacional responde a que Antonella presentó problemas de convivencia generados a partir de su impulsividad, por lo que se encontraba tomando medicamentos y asistiendo a psicoterapia clínica semanal. Lo anterior señalado en certificado médico con fecha 28 de agosto (anexo 2), solicitando además bajar las escalas de evaluación y dar más tiempo para responder exámenes. Dicho certificado, fue presentado posteriormente a la entrevista. Relata que durante el año 2023 no presentó mayores dificultades disciplinarias, no así académicas, estando a punto de repetir. Se logró confirmar que no existió una continuidad en el tratamiento por especialista externo para tratar sus dificultades psicológicas.

Indica que, a inicios del presente año académico 2024, al profesor Tutor del 4° Medio C, Sr. Jaime Valenzuela, se le comentaron, por parte de algunos estudiantes del curso, de la situación protagonizada por Antonella durante la gira de estudios realizada en Bariloche, a fines del 2023, en donde habría agredido físicamente a más de una compañera, e incluso agredió a un guardia de una discoteque, por lo que, la agencia de viajes, procedió a enviarla de vuelta antes de la fecha presupuestada. Lo anterior afectó negativamente al clima de convivencia escolar de los estudiantes de cuarto año medio, quienes manifestaron su inquietud por tener que convivir con una persona que había presentado graves problemas en cuanto a la desregulación emocional durante dicha actividad. Por otra parte, las estudiantes que fueron agredidas por la alumna, también manifestaron sus temores y solicitaron el apoyo por parte del Equipo de Convivencia de la sección. Se debe considerar que esta actividad es de carácter no colegial. Hacen presente que toda la información sobre lo sucedido en la gira de



estudios la recibieron a fines de marzo a través de comentarios de temor planteados por las estudiantes agredidas y amenazadas en este viaje. Por ello, el Profesor Tutor Sr. Jaime Valenzuela, procedió a citar al apoderado de Antonella, el día 22 de marzo, con la finalidad de informar que su hija estaba presentando dificultades a nivel de convivencia, con docentes y estudiantes, quienes describieron su conducta y actitud como agresiva, irritable, desmotivada e inestable.

Explican que en el caso de los docentes, el temor se dio por la manera de contestar de Antonella ante las exigencias académicas tales como entrega de trabajos, rendición de pruebas o simplemente llamados de atención por el trabajo no realizado. Al mismo tiempo, frente a la preocupación de la salud mental de la joven, el tutor solicita un certificado de atención de especialista externo, frente al cual, el padre señala que aún no la lleva a control (anexo 18). Se compromete a presentarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Continúan el relato expresando que, el día 28 de marzo, sostuvo una discusión con una compañera en el patio de la sección de enseñanza media superior, en donde la intentó agredir físicamente, motivo por el que su apoderado fue citado por el Encargado de Convivencia Escolar. En dicha reunión, el Padre tomó conocimiento de la situación. Añade que la apoderada de la estudiante amenazada realizó la denuncia ante el encargado de convivencia escolar razón por la cual se le informó al apoderado de Antonella (anexo 3).

Sostienen que estos antecedentes logran contextualizar que la estudiante Castillo presentó diversas y variadas descompensaciones emocionales, como resultado de una conducta negligente de sus padres quienes demoraron en la atención de un especialista, presentando este documento recién el 11 de abril, posterior a los hechos descritos.

Agregan que una vez conocidos los hechos de la pelea en el baño, activa protocolo por lo anterior. Se llama a sus apoderados para que las estudiantes involucradas en el hecho sean retiradas del establecimiento. Se comienza a indagar lo que habría ocurrido con testigos directos del hecho y el relato de los docentes que estuvieron en el lugar una vez advertidos por estudiantes de que estaba dándose una pelea al interior del baño de damas, donde intervienen y separan a las estudiantes involucradas. Abierta la



investigación se solicita el relato a Amira El Khatib que se encontraba acompañando a Antonella y a 4 estudiantes de 3° medio que se encontraban en esos momentos en el baño. El relato de la estudiante Castillo corresponde al anexo 18. Finalmente, los relatos coinciden y permiten establecer que es Antonella quien comienza a agredir a Florencia, de la misma manera que lo había hecho o intentado con otras estudiantes (Anexo 4, 5, 6,7,8, 9, 15, 17).

Señalan que producto del proceso de investigación por parte del Comité de Convivencia Escolar se determina que la estudiante Antonella Castillo incurrió en faltas gravísimas (art 55 Reglamento Convivencia Escolar, letra a) Insultos y/o actitudes groseras e irrespetuosas a cualquier miembro de la comunidad escolar y/o personas ajenas al establecimiento. Letra b) Injuriar o emitir ofensas graves contra cualquier miembro de la comunidad educativa. letra d) Amenazar o agredir a cualquier miembro de la comunidad educativa.

Arguyen que además, la semana anterior, la apoderada de la estudiante Antonia González Marino realizó una denuncia contra Antonella Castillo por amenazas hacia su persona (esto fue puesto en conocimiento del apoderado de la estudiante Antonella Castillo).

Manifiestan que, por la gravedad de las faltas, la situación se lleva a Consejo de profesores donde se exponen los hechos y se plantean las opciones de medidas disciplinarias como Condicionalidad de matrícula o cancelación de la misma hacia la estudiante Antonella Castillo. Escuchando lo expuesto por los docentes, incluso que algunos sentían temor por las reacciones agresivas de la estudiante en su manera de contestar, es que se acuerda, por unanimidad del Consejo de Profesores, la cancelación de matrícula (artículo 68, letra d). Y que en consideración a que el resultado del proceso de investigación confirma que la estudiante Antonella Castillo es la responsable de iniciar la riña con resultado de lesiones, afectando gravemente la integridad física de su compañera y en atención a los elementos agravantes determinados por los diversos antecedentes conductuales que afectaron la integridad psicológica de un grupo de estudiantes de 4° medio (amenazas y agresiones verbales), constituyéndose como faltas gravísimas, según el Reglamento Interno de Convivencia Escolar vigente, es que se estimó que dichos hechos afectaron gravemente la convivencia escolar dentro de la comunidad educativa, generando temor y



afectación emocional de manera significativa en parte del estudiantado de 4° año medio. Por lo que el Director de Sección Sr. Waldo Maldonado, a petición del Comité de Convivencia Escolar de la Sección de Enseñanza Media Superior, y en consulta al Consejo de Profesores de dicha sección, aceptó la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias:

- Antonella Castillo: cancelación de matrícula (según el art. 64, letra d)
- Florencia Caro: suspensión de clases por 1 día (según el art. 64 letra a)

Ambas sanciones fueron votadas de forma unánime por el Consejo de Profesores. (registro de Acta de Consejo).

Adjuntan anexos con las entrevistas realizadas a las estudiantes testigos de la pelea, las que entregan información relevante que permiten confirmar que Antonella Castillo fue la responsable de iniciar la riña al interior del baño. Y concluyen de los relatos de los estudiantes, la conducta y actitud de la compañera denota y demuestra un patrón conductual violento, caracterizado por amenazar y agredir verbalmente a sus compañeras, representando un peligro para la integridad física y psicológica de un grupo de estudiantes de la comunidad escolar. Y que la inexistencia de un tratamiento médico permanente por parte de los padres y apoderados, podría llegar a configurar una vulneración de derechos contra la estudiante al no contar con la atención médica necesaria. Por otro lado, Antonella indica ingerir medicamentos sin supervisión de un especialista.

Estiman importante considerar que todas las medidas disciplinarias contempladas en nuestro Reglamento Interno de Convivencia Escolar, atienden al principio de proporcionalidad, que debe ser reflejado en todas las conductas que afecten gravemente la convivencia escolar, como se configura en este caso.

Hacen presente que las riñas o peleas con resultado de lesiones son y serán conductas que atentarán gravemente la convivencia escolar del establecimiento, por lo que la aplicación de la sanción más gravosa tuvo por objetivo el velar por la protección de la integridad física y psicológica de los estudiantes del curso y de la sección educativa involucrada y de la estudiante



agredida. de la misma manera que lo había hecho o intentado con otras estudiantes (Anexo 4, 5, 6,7,8, 9, 15, 17 y 23).

Afirman que el proceso de investigación realizado se enmarca dentro de las directrices ministeriales, toda vez que cumple con los principios de racionalidad y justicia para todas las partes involucradas.

Manifiestan que, una de las principales labores de los establecimientos educacionales es el ser garantes de los derechos de nuestros alumnos, alumnas. En relación a los reglamentos internos, estos deben ser confeccionados teniendo presente ciertos derechos y bienes jurídicos dentro de los cuales están: i) el derecho a estudiar en un ambiente de aceptación y respeto mutuo en donde el bien jurídico es la buena convivencia escolar, lo que se traduce en un ambiente adecuado para el desarrollo de las relaciones cotidianas entre los miembros de una comunidad educativa, siempre en el marco del respeto y buen trato. ii) Derecho al respeto a la integridad física, psicológica y moral de los estudiantes, el bien jurídico es el justo procedimiento, que implica que las sanciones o medidas disciplinarias que se ejerzan en contra de un miembro de la comunidad educativa deben ser aplicadas con sujeción a los procedimientos racionales y justos y que estén previamente contemplados en el reglamento.

Concluyen que será la Superintendencia de Educación, ante un hecho como el que estamos tratando primeramente analizará si el establecimiento cuenta con un protocolo de acción, que este detallado en el Manual de Convivencia o Reglamento Interno, que la sanción aplicada este previamente tipificada en el Reglamento y que se haya respetado el principio de legalidad, bilateralidad y proporcionalidad de la sanción adoptada, de manera que no sea interpretada como una conducta arbitraria por parte del establecimiento.

Sostienen que su representada no ha conculcado derecho alguno de los recurrentes y que, por el contrario, con su actuar solo ha intentado restablecer los derechos conculcados por el actuar la adolescente, en los estudiantes afectados y en la comunidad escolar, razones por las cuales estiman que debe rechazarse el recurso deducido, con costas.

Acompañan los siguientes documentos:

- 1.- Manual de Convivencia
- 2.- .Protocolo de actuación ante denuncia en contra de un educador
- 3.- Set de 23 entrevistas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXSKXPBYXKJ



- 4.- Denuncia en Fiscalía
- 5.- Informe Antonella Castillo
- 6.- Manual de Convivencia
- 7.- Reglamento Interno de Convivencia
- 8.- Relato Florencia Caro
- 9.- Carta cancelación de Matricula

**Tercero:** Que, a folio 8 de autos, esta Corte accede a la orden de no innovar solicitada por la recurrente. No obstante, a folio 10 solicita la recurrente apercibimiento al establecimiento educacional a fin de que cumpla con lo ordenado por esta Corte, indicando que el 13 de mayo del presente año, y en virtud de la resolución que hace lugar a la orden de no innovar en los términos solicitados en el sentido de: “ordenarse la reincorporación de la alumna ANTONELLA CASTILLO GONZALEZ al régimen ordinario lectivo”, procedió su representada acompañada por sus padres a reincorporarse a su régimen lectivo ordinario, sin embargo, a esta se le niega el acceso y es recibida por el director de Sección Media Superior, Sr. Waldo Maldonado, quien señala que no permitirá el acceso de la menor al establecimiento toda vez que sobre ella pesa una Medida Cautelar de Prohibición de Acercamiento en FAVOR DE FLORENCIA ANTONIA CARO PINTO, medida cautelar decretada en causa RIT P-828-2024 del Juzgado de familia de Curicó, medida cautelar que es decretada por un lapso de 90 días, advirtiendo el señor Waldo Maldonado que dicha medida sería posteriormente renovada por 90 días más, por lo cual ANTONELLA no podría volver este año a su establecimiento.

Manifiesta que, el Sr. Waldo les explicó que quien iba a decidir respecto de la reincorporación de la alumna era él, no reconociendo la validez y obligatoriedad de las resoluciones dictadas por esta Corte.

Acompaña la resolución de fecha 11 de mayo de 2024, dictada en causa RIT P-828-2024, por el Juzgado de familia de Curicó, explicando que, si bien establece una Medida Cautelar de Prohibición de Acercamiento de ANTONELLA en FAVOR DE FLORENCIA ANTONIA CARO PINTO, dicha resolución de manera alguna prohíbe la reincorporación o acceso de Antonella al establecimiento educacional, es más, impone la Obligación con el fin de Garantizar el derecho a la educación de su representada, debiendo



estos realizar adecuaciones como por ejemplo, estableciendo horarios de ingresos diferenciado para ambas alumnas, activación de inspectores, asistentes y/o personal para mayor vigilancia y resguardo en patio, baños y espacios comunes, cambios de curso, como así mismo la activaciones de protocolos correspondientes, entre otras, pero en ningún minuto dicha resolución impone la prohibición de ingreso de Antonella al establecimiento educacional, Instituto San Martín de Curicó, lo cual es de toda lógica pues de haber sido así claramente el juez de familia que otorgó esta medida cautelar, habría conculcado el derecho a la educación de su representada, es más le impone una segunda obligación al colegio, la de evacuar un informe integral e informar las medidas adoptadas por estos. Añade que don Waldo Maldonado fue categórico en señalar que Antonella no regresaría a su establecimiento educacional, que debía olvidarse de poder licenciarse junto a sus pares, que a los más, a lo que él podría acceder es a enviar guías de las asignaturas respectivas, para que Antonella pudiese rendir sus evaluaciones y que difícilmente podría aprobar cuarto medio en estas condiciones. Por otro lado les indicó que la madre de la menor en favor de quien se decretó esta medida cautelar de prohibición de acercamiento, se preocuparía cada 3 meses de renovar la misma para que así Antonella no pudiese regresar a su establecimiento durante el resto del año lectivo 2024. Lo que evidencia una clara y maliciosa coordinación entre la apoderada y el establecimiento educacional con el único fin de lesionar los derechos de Antonella.

Aduce, con respecto a las condiciones en que se decretó la medida cautelar de prohibición de acercamiento que pesa sobre su representada Antonella Castillo, respecto de la menor Florencia Antonia Caro Pinto, que ésta fue decretada en la causa proteccional singularizada al inicio de esta presentación, a raíz de una solicitud recién efectuada el día sábado 11 de mayo del año en curso, a raíz de hechos que acontecieron con fecha 9 de abril de este mismo año y que desencadenaron la expulsión de mi representada, es decir a más de un mes de ocurrido el altercado entre ambas, sin que el juez del Juzgado de Familia de Curicó, tenga en antecedentes que esta parte interpuso un recurso de protección en favor de Antonella y sin que este tampoco tenga conocimiento que vuestras señorías Ilustrísimas con fecha 10 de mayo acogieron la orden de no innovar



solicitada por esta parte, ordenando el reingreso de Antonella a su establecimiento educacional.

Solicita, apereibir al establecimiento Educacional instituto San Martin a fin de que dé cumplimiento a la resolución que acoge orden de no innovar, resuelta a folio 8 de la presente causa, debiendo permitir la reincorporación de su representada a su año escolar 2024.

A folio 12 de autos, esta Corte apereibe al recurrido de dar fiel cumplimiento a lo decretado en la orden de no innovar decretada.

**Cuarto:** Que, el día doce de julio del presente año, se realiza la vista de la causa escuchándose alegato de sólo la parte recurrente. La recurrida no concurrió a estrados a defender su postura. Luego de realizada la vista la sala decide decretar una medida para mejor resolver en mérito de la cual se se ofició al Juzgado de Familia de Curicó, para informarle que existe una orden de no innovar decretada por esta Corte el 10 de mayo de 2024, con la finalidad de que la alumna Antonella Castillo González, cédula de identidad N° 22.262.382-0, continúe asistiendo regularmente a clases y para que dicho tribunal informe, dentro de 3 días, las medidas adoptadas respecto de la alumna antes individualizada.

A folio 26 rola informe de doña Andrea Díaz Vega, Jueza del Juzgado de Familia de Curicó, que en lo medular expone: *"En Recurso de Protección Rol Corte NO 1314-2024, caratulado "Castillo con Fundación Educacional Instituto San Martín", dando cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha 12 de julio del año en curso, mediante oficio N O 1167-2024/ffs, viene en informar lo siguiente:*

*Que con fecha 11 de mayo del año en curso, se dispuso la apertura de oficio por parte de este Tribunal de los autos RIT P-828-2024, conforme solicitud de medida cautelar presentada por doña Sandra Jimena Pino Riffo, en calidad de progenitora de la adolescente Florencia Antonia Caro Pino, quien habría sido víctima de agresiones físicas, en contexto escolar, por parte de la adolescente ANTONELLA ELENA CASTILLO GONZALEZ, RUT 22.262.382-0.*

*Con fecha tres de junio, advirtiendo el tribunal que la adolescente Castillo González y su grupo familiar, mantienen su domicilio en la comuna de Molina, y conforme el principio de inmediación consagrado en el artículo 12 de la Ley 19968, se declara la incompetencia de este Tribunal,*



*disponiendo la remisión de los antecedentes mediante sistema interconectado al Juzgado de Familia de Molina.*

*Que, advirtiendo el tribunal que revisado el sistema, existe en tramitación causa RIT P-377-2024 ante el Juzgado de Letras con competencia en Familia de Molina, respecto de la adolescente por los mismos hechos denunciados ante este Tribunal, considerando que en aquella causa se consigna como domicilio de Antonella Elena y su grupo sector de SAN JORGE DE ROMERAL S/N, Comuna de Molina, se dispuso mediante exhorto remitir los antecedentes de autos a dicho Juzgado, con el objeto que fueran incorporados en causa RIT ya indicada.*

*Por lo anteriormente indicado, se informa a VS lltma. que esta Jueza no dispuso ninguna medida cautelar respecto de la adolescente Antonella Elena Castillo González, considerando que el domicilio de la misma se encontraba fuera de la jurisdicción de este Tribunal, por lo que los antecedentes de la causa RIT P-828-2024 fueron remitidos mediante exhorto al Juzgado de Letras con Competencia en Familia de Molina para ser incorporados en los autos RIT P-377-2024 que se encuentran en tramitación ante dicho Juzgado.”*

**Quinto:** Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que él que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Sexto:** Que así entonces, el recurso de protección, es un mecanismo constitucional que constituye una acción de naturaleza cautelar y de carácter excepcional, cuando un derecho indubitado de aquellos consagrados en la norma precitada ha sido privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio, de manera que su finalidad es dar pronta solución a situaciones de hecho.

Debe entenderse que un derecho tiene el carácter de indubitado cuando su existencia o evidencia no deja margen de duda, por lo que no es menester recurrir a otros medios de comprobación para constatar su presencia.



Por el contrario, cuando un derecho reclamado por una parte es discutido por la otra, de manera que para zanjar el conflicto necesariamente debe sujetarse a un procedimiento controversial, podemos afirmar que en dicha situación, tal derecho carece de la entidad exigida por nuestra Carta Fundamental para su protección por la presente vía de acción.

De allí entonces que es adecuado sostener que el propósito de la acción constitucional de protección es el de mantener el statu quo actual, evitando de esa manera que a través de actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias, tales derechos sean conculcados.

**Séptimo:** Que, para la resolución de este asunto se efectuó análisis de toda la documental acompañada por recurrente y recurrida, de los autos P-828-2024 del Juzgado de familia de Curicó y de los autos P- 377-2024 del Juzgado de Familia de Molina. Arribando a las siguientes conclusiones en cuanto a los hechos de este recurso:

1. El 9 de abril del presente año el orientador del colegio recibe denuncia de la apoderada Sandra Pino Riffo, madre de Florencia Caro Pino, en contra de de la adolescente Antonella Castillo González, y en mérito del relato que tal apoderada plantea, decide el inicio de un procedimiento investigativo.
2. Que, la adolescente recurrente fue suspendida de clases mientras se efectuó la investigación.
3. Que la adolescente recurrente declaró su versión de los hechos vía email.
4. Que varios alumnos, incluida la otra involucrada Florencia Caro Pino, declararon respecto de los hechos que motivan este recurso a petición del profesor a cargo del procedimiento.
5. Que consta de las declaraciones, que el mismo día de los hechos la adolescente Antonella Castillo había informado a su profesor tutor de los comentarios negativos contra ella y sus amistades que se habían proferido en un chat privado cuyas impresiones de pantalla habían sido develadas por el compañero de curso Clemente Videla.
6. Que, de todas las declaraciones de los testigos presenciales y



no presenciales de los hechos y de las declaraciones de Antonella Castillo y Florencia Caro, documentos que se encuentran a folio 24 de autos, se concluye que el incidente comenzó con una discusión iniciada por la amiga de Antonella, Amira El Kathib, quien increpa a Florencia Caro por los dichos insultantes contra su grupo de amigos, que habrían sido filtrados por Clemente Videla. En dicha discusión hubo insultos cruzados y las agresiones fueron mutuas, hasta el momento en que Antonella y Florencia, tirándose mutuamente el cabello, caen juntas al suelo, siendo allí donde Antonella golpea con sus puños a Florencia en el rostro, momento en que son separadas.

7. Es importante hacer presente que, ninguno de los declarantes niega la existencia de los comentarios negativos en el chat privado que fue filtrado por Clemente Videla. Es más, en las declaraciones prestadas ante el inspector del colegio, sorprende la forma negativa que se refieren a Antonella algunos de los declarantes, tratándola a modo de ejemplo, de “loca” o “peliteñida”, en forma reiterada.
8. Que, el procedimiento iniciado por el establecimiento educacional se limitó a efectuar el análisis de las declaraciones y a emitir una decisión que consistió en suspender a la alumna Florencia Caro por un día y a cancelar la matrícula a Antonella Castillo. Es importante destacar que en ningún momento se realizó una formulación formal de cargos a la alumna o a sus padres ni se les dio oportunidad de aportar pruebas al proceso. La versión de Antonella solo se encuentra en la declaración que se le permitió enviar por email.
9. Que, revisado el manual de convivencia escolar del establecimiento, y el Reglamento interno de convivencia escolar es importante constatar que en dichos textos no se observa la instalación de un procedimiento claro que permita cumplir con las disposiciones del Decreto con fuerza de ley número 2 del año 1998 del Ministerio de Educación, con las adecuaciones



introducidas por la ley N° 21.128 (aula segura).-

**Octavo:** Que, en consecuencia, el establecimiento educacional no otorgó a la recurrente la posibilidad de evacuar descargos o pruebas. Tampoco se acredita en este recurso, que el establecimiento educacional haya notificado por escrito y de manera fundamentada el inicio del procedimiento sancionatorio contra Antonella. Lo que determina que el procedimiento infringió el artículo 6 del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, acto ilegal que en consecuencia, determinó la falta del debido proceso respecto de la adolescente recurrente. Como consecuencia se afecta la garantía de igualdad ante la ley, atendido a que la otra alumna interviniente de la pelea suscitada en el baño recibió un tratamiento y una sanción muy diversa, sin que se haya en modo alguno explicado, cuál fue la razón de efectuar ese tipo de diferencia entre ambas estudiantes.

**Noveno:** Que, a mayor abundamiento, el establecimiento educacional se ha negado a dar cumplimiento a la orden de no innovar decretada por esta Corte en orden a reincorporar Antonella Castillo González a sus clases normales.

Efectuado el análisis del contenido de la cautelar decretada en autos P-828-2024, y en mérito de lo informado por la jueza de familia de Curicó Andrea Díaz Vega, cabe concluir que dicha cautelar en modo alguno indica que Antonella no debe asistir al colegio, ni invalida la orden de no innovar de la Corte. Por el contrario, ordena al colegio tomar las medidas para resguardar la orden de alejamiento indicando varias opciones para lograr ese objetivo como ingresos diferidos de las adolescentes al establecimiento, aulas separadas, recreos en tiempos diversos, etc. Cumplir con la cautelar decretada por el tribunal de familia en modo alguno obliga a la suspensión indefinida de la alumna recurrente, suspensión que vulnera sin duda su derecho a educarse. Es importante hacer presente que el Juzgado de Familia de Molina, en autos P-377-2024 ha adoptado medidas de protección consistentes en el ingreso efectivo de Antonella al DCE Pukitu con fecha 29 de julio del presente.

**Décimo:** Que, esta Corte se hace cargo que en estas situaciones es necesario velar por el interés superior del adolescente, esto es, que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. Por lo que, no es



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXSKXPBYXKJ

menor considerar que la adolescente se encuentra actualmente privada de asistir a clases desde el mes de abril del presente, siendo éste su último año de estudios. Sin que se observe de qué modo se cauteló por el Colegio al tomar esta decisión, el interés superior de Antonella.

Por todas estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de que se trata, **SE RESUELVE:**

Que **SE ACOGE, con costas** el recurso de protección deducido por la abogada doña María Teresa Miranda Vásquez, en contra del Colegio Marista, San Martín Curicó, y de su entidad sostenedora Fundación Educacional Instituto San Martín, y en consecuencia se ordena dejar sin efecto la medida disciplinaria de cancelación de matrícula del establecimiento educacional y se ordena la reincorporación inmediata de la alumna Antonella Castillo González, al régimen ordinario académico.

Déjese sin efecto la Orden de No innovar decretada.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N°1314-2024 protección.

Redacción la abogada integrante Carolina Araya López.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXSKXPBYXKJ



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernán González G., Fiscal Judicial Gonzalo Enrique Perez C. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Talca, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXSKXPBYXKJ